

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 22 ENE 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBALÚ SUÁREZ BARRERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN "FOMAG"
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00348-00

Revisado el expediente, se encuentran varias solicitudes del demandante, a folio 149 solicita el retiro del oficio radicado el 27 de agosto de 2018 con número de referencia 1505, y con el respectivo desglose, toda vez que los certificados allegados no corresponden al año anterior del estatus pensional; El Despacho, accederá a la petición de la parte actora, no sin antes advertir, que el mencionado oficio se encuentra sin anexos, contrario a lo que se afirma allí.

Igualmente, obra a folios 186-187, donde la demandante solicita, se exhorte a la secretaría de educación municipal, la certificación integral, real y fidedigna de todos los emolumentos devengados incluyendo la prima de servicios.

De la anterior petición, lo que pretende es el recaudo de nuevas pruebas, y respecto de las oportunidades probatorias en primera instancia, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

(...)” (Resaltado fuera del texto).

Igualmente, respecto de los documentos faltantes, en audiencia inicial, realizada el 27 de agosto de 2018, se dijo lo siguiente:

“(…)”

Oficiar al municipio de Villavicencio, toda vez que no sean verificados los documentos que anuncia la apoderada tener en su poder, aunque le permitirá allegarlos mediante memorial, y en caso de resultar útiles para tomar decisión de fondo, así se obra a la mayor celeridad, dado que este tipo de asuntos permiten emitir fallo sin mayor dilación, dado que se trata de situaciones decantadas jurisprudencialmente. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme con el artículo ibídem, la solicitud que hace la apoderada no se encuentra en ninguno de los momentos procesales indicados para la primera instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, desglóse folio 148, y procédase a entregárselo al peticionario, dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: Negar la solicitud que realiza la parte demandante, respecto de la Secretaria de Educación Municipal de Villavicencio, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declarar terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

CUARTO: En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 04 DE 27 ENE 2019

EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
Secretaria